

<p>EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015 RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015, RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015, RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015, RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015, RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015 ACUMULADOS</p>	<p>LORENA CAMACHO SALAZAR</p>	<p>FECHA RESOLUCIÓN: 11/noviembre/2015</p>
<p>Ente Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL</p>		
<p>MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado</p>		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.</p> <p style="text-align: center;"> Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LORENA CAMACHO SALAZAR

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE:

RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.1150/2015 RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015, RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015, RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015, RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015, RR.SIP.1159/2015 y RR.SIP.1160/2015 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Lorena Camacho Salazar, en contra de las respuestas emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 35000000**17015**, 35000000**17115**, 35000000**17215**, 35000000**17315**, 35000000**17415**, 35000000**17515**, 35000000**17615**, 35000000**17715**, 35000000**17815**, 35000000**17915** y 35000000**18015**, la particular requirió:

FOLIOS	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
35000000 17015	“ ... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO

35000000 17115	NUMERO TCADF/P/SGDJ/359/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA. ...” (sic)
35000000 17215	“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/341/2015, DIRIGIDO A LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA. ...” (sic)
35000000 17315	“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUENGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/DA/SI/161/2015, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA. ...” (sic)
35000000 17415	“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/274/2015, SUSCRITO POR LA LIC. IYADALID MARTINEZ DOMINGUEZ JEFA DE INFORMACION PUBLICA ...” (sic)
35000000 17515	“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA, DIRIGIDO A LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR ...” (sic)
35000000 17615	“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA DIRIGIDO A LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR. ...” (sic)

3500000017715	<p>“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL INFORME QUE RINDIO LA LIC, MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015. ...” (sic)</p>
3500000017815	<p>“ ... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL INFORME QUE RINDIO LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015. ...” (sic)</p>
3500000017915	<p>“ ... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/CI/QRD/114/2015 SUSCRITO POR LA CONTRALORA INTERNA DE ESTE TRIBUNAL. ...” (sic)</p>
3500000018015	<p>“ ... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL DE LA CONSTANCIA LEVANTADA EL DIA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITA POR LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR Y LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA. ...” (sic)</p>

II. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a la particular las siguientes respuestas:

FOLIOS	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO
3500000017015	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/355/2015:</p> <p>“ ... <i>Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</i></p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 2.</u></p>
3500000017115	<p><i>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</i></p> <p><i>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p> <p>"Artículo 37.</p> <p><i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p>

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

..."

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:
El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

	<p>Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio TCADF/P/SGDJ/359/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado lo resolución definitiva en el expediente de referencia. -----</p> <p>Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----</p> <p>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a las solicitudes de información pública de folios 3500000017015 y 3500000017115, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</p>
3500000017215	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/361/2015:</p> <p>“ ...</p> <p>Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p>
3500000017315	<p><u>"ACUERDO NÚMERO 3.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</p>

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; ..."

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:

El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá

mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: *Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----*

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: *Se reserva el oficio TCADF/P/SGDJ/341/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----*

Plazo de reserva: *Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----*

*Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a las solicitudes de información pública de folios 3500000017215 y 3500000017315, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----
 ...” (sic)*

<p>3500000017415</p>	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/362/2015:</p> <p>“ ... <i>Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</i></p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 4.</u></p> <p><i>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 11 y 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR y negar el acceso a la documental requerida, atendiendo a las siguientes consideraciones.-----</i></p> <p>PRIMERO.- <i>Es de señalarse que de conformidad al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:</i></p> <p>"Artículo 58. <i>Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:</i></p> <p><i>I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;</i></p> <p><i>II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;</i></p> <p><i>III. Proponer al Comité de Transparencia del Ente Obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;</i></p> <p><i>IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;</i></p> <p><i>V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;</i></p> <p><i>VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:</i></p>
----------------------	---

- a) *La elaboración de solicitudes de información;*
- b) *Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y*
- c) *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*
- VIII. Habilitar a los servidores públicos de los Entes Obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones; y*
- X. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.*
- XI. En aquellas solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, deberá solicitar opiniones técnicas de aquellas unidades o áreas administrativas que estime convenientes, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial, y*
- XII. Presentar al Comité de Transparencia las propuestas de clasificación de información realizadas por las unidades administrativas."*
- No se advierte, que la Oficina de Información Pública de este Tribunal, cuente con facultades para certificar documentales, pues su titular no es fedatario, y por tanto no cuenta con la autoridad y competencia para aprobar o confirmar la autenticidad de un documento, máxime si el documento original obra en poder del interesado, y únicamente se cuenta con la copia simple del mismo. –*
- SEGUNDO.-** *Asimismo, la documental requerida en copia certificada, está relacionada a un expediente de queja, sustanciado por el Órgano de Control de este Tribunal. -----*

	<p>TERCERO.- Es de orientarse al interesado a fin de que solicite la copia certificada de la documental de referencia, ante el funcionario correspondiente, que para el caso corresponde a cierto tipo de fedatarios públicos, que garanticen la veracidad de un acto o hecho que trasciende al ámbito del derecho y que en esas condiciones hace prueba plena. -----</p> <p>CUARTO.- Si bien, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como los Entes Públicos que ejerzan gasto público, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo cierto es que también se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la demás normatividad aplicable, situación que debe ser observada cuando no exista disposición expresa que faculte al Ente Obligado para expedir copias certificadas a solicitud de personas o Unidades Administrativas distintas a las enunciadas en dicha normatividad aplicable, pues en términos del principio de legalidad, las autoridades no tienen más facultades que las que la ley permite. -----</p> <p>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017415, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia. ----- ...” (sic)</p>
3500000017515	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/363/2015:</p> <p>“ ... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 5.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información</p>

*Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

..."

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:

El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: *Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----*

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: *Se reserva el oficio TCADF/P/SGDJ/346/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----*

Plazo de reserva: *Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----*

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio

	<p>3500000017515, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</p>
<p>3500000017615</p>	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/365/2015:</p> <p>“ ... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 5.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</p> <p>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</p> <p>"Artículo 37.</p> <p>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</p> <p>... II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</p>

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; ..."

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:
El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está

	<p>contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio TCADF/P/SGDJ/347/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----</p> <p>Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----</p> <p>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017615, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</p>
<p>3500000017715</p>	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/363/2015:</p> <p>“ ... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 7.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental</p>

requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

..."

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:
El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir

una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: *Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----*

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: *Se reserva el oficio de contestación al oficio número TCADF/P/SGDJ/346/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----*

Plazo de reserva: *Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----*

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017715, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----

	...” (sic)
3500000017815	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/367/2015:</p> <p>“ ... <i>Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</i></p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 8.</u></p> <p><i>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</i></p> <p><i>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p> <p>"Artículo 37.</p> <p><i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p>

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; ..."

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:
El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

	<p>Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio de contestación al oficio número TCADF/P/SGDJ/347/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----</p> <p>Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----</p> <p>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017815, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</p>
35000000 17915	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/368/2015:</p> <p>“ ... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 9.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</p>

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
..."

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:
El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el

procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: *Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----*

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: *Se reserva el oficio TCADF/CI/QRD/114/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----*

Plazo de reserva: *Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Contraloría Interna.-----*

*Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 35000000**17915**, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----*

...” (sic)

<p>3500000018015</p>	<p style="text-align: center;">TCADF/P/OIP/369/2015:</p> <p>“ ... <i>Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</i></p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 10.</u></p> <p><i>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</i></p> <p><i>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p> <p>"Artículo 37.</p> <p><i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>... <i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p> <p>... <i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los</i></p>
-----------------------------	---

servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; ..."

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege:
El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
 RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
 RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
 RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
 RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
 RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

mediante el cual la Secretaria General de Defensoría Jurídica hace del conocimiento al Órgano de control Interno del Tribunal de la constancia levantada el día cinco de junio de dos mil quince, suscrita por la C. Lorena Camacho Salazar y la Lic. Martha Virginia Cortes Solís Defensora Jurídica señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia.-----

Plazo de reserva: *Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Secretaría General de Defensoría Jurídica.-----*

*Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000018015, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----
 ...” (sic)*

III. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la recurrente presentó recursos de revisión, manifestando lo siguiente:

FOLIOS	AGRAVIOS
3500000017015	<p>“ ... Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 2 en CONFIRMAR la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 2 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifiqué como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio número TCADF/P/OIP/324/2015 de fecha nueve de julio de dos mil quince, firmado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, es incorrecto y contradictorio que se me niega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio TCADF/P/OIP/324/2015 en el capítulo de CONCLUSIONES a foja 11/11 se desprende lo siguiente:</p>
3500000017115	<p>“Por lo anterior, se concluye que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no ha incurrido en infracciones a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.</p> <p>Por lo tanto, el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de</p>

	<p><i>Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 2 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</i></p> <p><i>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 2 y de qué fecha.</i></p> <p><i>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
3500000017215	<p><i>“... Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 3 <u>únicamente para el folio 3500000017215</u> en CONFIRMAR la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 3 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifíco como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente</i></p>

mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio numero **TCADF/P/OIP/324/2015** de fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, **es incorrecto y contradictorio** que se me siega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015** en el capítulo de **CONCLUSIONES** a foja 11/11 se desprende lo siguiente:

“Por lo anterior, **se concluye** que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **no ha incurrido en infracciones** a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.

Por lo tanto, el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015**, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron **concluidas** tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 3 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue **concluida como bien lo manifiesta** el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es **omiso** en señalar los criterios seguidos al **clasificar** la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 3 y de qué fecha.

La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION,

	<p>POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>...” (sic)</p>
3500000017315	<p>“... Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 3 <u>únicamente para el folio 3500000017215</u> en CONFIRMAR la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 3 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifico como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio numero TCADF/P/OIP/324/2015 de fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, es incorrecto y contradictorio que se me siega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio TCADF/P/OIP/324/2015 en el capítulo de CONCLUSIONES a foja 11/11 se desprende lo siguiente:</p> <p>“Por lo anterior, se concluye que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no ha incurrido en infracciones a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del</p>

	<p><i>Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 3 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</i></p> <p><i>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 3 y de qué fecha.</i></p> <p><i>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</i></p>
3500000017415	<p><i>“ ... Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 4 en CONFIRMAR la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de</i></p>

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 4 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifiqué como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio número **TCADF/P/OIP/324/2015** de fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, **es incorrecto y contradictorio** que se me siega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015** en el capítulo de **CONCLUSIONES** a foja 11/11 se desprende lo siguiente:

“Por lo anterior, **se concluye** que la Secretaría General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **no ha incurrido en infracciones** a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.

Por lo tanto, el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015**, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron **concluidas** tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 4 en la respuesta del oficio número TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue **concluida como bien lo manifiesta** el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es **omiso** en señalar los criterios seguidos al **clasificar** la información solicitada como

	<p>de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 4 y de qué fecha.</p> <p><i>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</i></p>
3500000017515	<p>“ ...</p> <p><i>Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 5 en CONFIRMAR la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 5 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifíco como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio numero TCADF/P/OIP/324/2015 de fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, es incorrecto y contradictorio que se me siega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio TCADF/P/OIP/324/2015 en el capítulo de CONCLUSIONES a foja 11/11 se desprende lo siguiente:</i></p> <p><i>“Por lo anterior, se concluye que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su</i></p>

	<p><i>carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no ha incurrido en infracciones a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 5 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</i></p> <p><i>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 5 y de qué fecha.</i></p> <p><i>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</i></p>
3500000 17615	<p><i>“... Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la</i></p>

información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 5 en **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 5 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifiqué como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio número **TCADF/P/OIP/324/2015** de fecha nueve de julio de dos mil quince, firmado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, **es incorrecto y contradictorio** que se me siega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015** en el capítulo de **CONCLUSIONES** a foja 11/11 se desprende lo siguiente:

“Por lo anterior, **se concluye** que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **no ha incurrido en infracciones** a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.

Por lo tanto, el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015**, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron **concluidas** tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 5 en la respuesta del oficio número TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue

	<p>concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 5 y de qué fecha.</p> <p>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</p>
3500000017715	<p>“... Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 7 en CONFIRMAR la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 7 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifiquo como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio numero TCADF/P/OIP/324/2015 de fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, es incorrecto y contradictorio que se me siega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del</p>

Tribunal, ya que en el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015** en el capítulo de **CONCLUSIONES** a foja 11/11 se desprende lo siguiente:

*“Por lo anterior, **se concluye** que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **no ha incurrido en infracciones** a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.*

*Por lo tanto, el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015**, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron **concluidas** tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 7 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue **concluida como bien lo manifiesta** el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.*

*Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es **omiso** en señalar los criterios seguidos al **clasificar** la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 7 y de qué fecha.*

*La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **APELO** AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

...” (sic)

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

3500000017815

“ ...
 Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 8 en **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 8 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifiqué como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio número **TCADF/P/OIP/324/2015** de fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, es **incorrecto y contradictorio** que se me siega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015** en el capítulo de **CONCLUSIONES** a foja 11/11 se desprende lo siguiente:

“Por lo anterior, **se concluye** que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **no ha incurrido en infracciones** a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.

Por lo tanto, el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015**, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron **concluidas** tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio,

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
 RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
 RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
 RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
 RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
 RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

	<p>con dicho acuerdo número 8 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 8 y de qué fecha.</p> <p>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</p>
3500000017915	<p>“ ... Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 9 en CONFIRMAR la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 9 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifíco como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio numero TCADF/P/OIP/324/2015 de</p>

fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, **es incorrecto y contradictorio** que se me niega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015** en el capítulo de **CONCLUSIONES** a foja 11/11 se desprende lo siguiente:

“Por lo anterior, **se concluye** que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **no ha incurrido en infracciones** a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.

Por lo tanto, el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015**, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron **concluidas** tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 9 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue **concluida como bien lo manifiesta** el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es **omiso** en señalar los criterios seguidos al **clasificar** la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 9 y de qué fecha.

La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

	<p>FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</p>
<p>3500000018015</p>	<p>“ ... Derivado de los documentos solicitados en copia certificada al ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX, y que se me niega el acceso a las documentales requeridas, limitándome a mi derecho de acceso a la información pública por el motivo de que “fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el acuerdo número 10 en CONFIRMAR la clasificación de la información y negarme el acceso a las documentales requeridas, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal, en el que aun no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada”, fundando su negativa en el artículo 37 fracción II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el acuerdo número 10 con motivo de las citadas solicitudes en el cual clasifíco como reservada la información solicitada y como consecuencia de ello me negó totalmente mi derecho al acceso a la información pública y que indudablemente no es información reservada o restringida ya que mediante oficio numero TCADF/P/OIP/324/2015 de fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Jefa de Información Pública la Lic. Iyadalid Martínez Domínguez, reproduce cada uno de los oficios solicitados en copia certificada, es el sistema INFOMEX, es incorrecto y contradictorio que se me siega la información por estar supuestamente en procedimiento seguido ante el Órgano de Control del Tribunal, ya que en el oficio TCADF/P/OIP/324/2015 en el capítulo de CONCLUSIONES a foja 11/11 se desprende lo siguiente:</p> <p>“Por lo anterior, se concluye que la Secretaria General de Defensoría Jurídica, en caso concreto la Lic. María Luisa Gómez Martín, en su carácter de responsable del sistema de usuarios del servicio de defensoría jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no ha incurrido en infracciones a la Ley y lineamientos vigentes en la materia. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comunicó a través de oficio TCADF/CI/QRD/114/2015, a esta oficina de información pública del conocimiento del caso que nos ocupa”.</p>

*Por lo tanto, el oficio **TCADF/P/OIP/324/2015**, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron **concluidas** tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 10 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue **concluida como bien lo manifiesta** el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.*

*Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es **omiso** en señalar los criterios seguidos al **clasificar** la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 10 y de qué fecha.*

*La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **APELO** AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
 ...” (sic)*

IV. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las documentales ofrecidas y las constancias obtenidas del sistema electrónico “**INFOMEX**” relativas a las solicitudes de información.

De igual forma, al existir identidad de personas y acciones, se determinó la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1150/2015**,

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015, RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015, RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 y RR.SIP.1160/2015, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado rindiendo el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio sin número del once de septiembre de dos mil quince, por medio del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- *Se ratifica la validez de las respuestas entregadas, toda vez que se está en lo dicho, que lo requerido constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, pues forma parte de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal.*

SEGUNDO.- *A través de una solicitud de acceso a la información pública, requiere diversas documentales en copia certificada, las cuales forman el soporte del expediente de atención de caso número CI/001/AC/2015-06, mismo que aún no se encuentra concluido, tal y como se advierte en documental remitida por la Contraloría Interna de este Tribunal.*

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

TERCERO.- La Oficina de Información Pública, de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

...

Las documentales solicitadas contienen información específica de la C. Lorena Camacho Salazar, y la Oficina de Información Pública no está facultada a requerir a la interesada acredite interés legítimo o derechos subjetivos respecto de sus solicitudes de acceso a la información.

CUARTO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4, fracción IX, que señala:

...

La información pública se considera como todo archivo, registro, documental, etc. generada, administrada o en poder de este Ente Obligado, en ejercicio de las atribuciones del mismo y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Lo que para el caso que nos ocupa, las documentales fueron clasificadas como reservadas con anterioridad, toda vez que forman parte de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal.

QUINTO.- Respecto a la solicitud de entregar en copia certificada el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, suscrito por la Jefa de Oficina de Información Pública, primeramente esta Oficina dentro de sus atribuciones no se encuentra la de certificar o dar fe de la autenticidad de un documento.

Si bien es cierto que esta Oficina no tiene la atribución de certificar, también lo es que si a través de una solicitud de acceso a la información pública se requieren copias certificadas de información que obra en poder de los Entes Obligados, ésta sólo puede ser atendida en dicha modalidad en la medida que el Ente Obligado cuente con facultades expresas para certificar, ya que si bien, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo cierto es que también se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la demás normatividad aplicable, situación ésta última que debe ser observada cuando no exista disposición expresa que faculte al Ente Obligado para expedir copias certificadas a solicitud de personas o Unidades Administrativas distintas a las enunciadas en dicha normatividad aplicable, pues en términos del principio de legalidad, las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les permite.

Máxime, cuando la C. Lorena Camacho Salazar tiene en su poder el documento original, del que obra sólo una copia de acuse en los archivos de esta Oficina.

SEXTO.- El Comité de Transparencia, en sesión de trabajo extraordinaria número 14, conociendo de los antecedentes de los que derivaron las diversas documentales

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

requeridas a través de solicitudes de acceso a la información pública por la hoy recurrente, acordó confirmar la clasificación de las documentales y negar el acceso a ellas pues forman parte de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control Interno, en el cual aún no obra resolución definitiva.

Derivado de todo lo expuesto, se advierte que:

- 1) Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, atendió la solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los folios 3500000017015, 3500000017115, 3500000017215, 3500000017315, 3500000017415, 3500000017515, 3500000017615, 3500000017715, 3500000017815, 3500000017915 y 3500000018015.*
- 2) Se cumplió en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4, fracciones III, VIII, X, IX, 9, 11, 12, 36, 37 fracciones II, III y IX, 39, 40, 41, 42 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- 3) Es política permanente de este Órgano Jurisdiccional, atender todas las solicitudes de información pública sin restricción alguna.*

...

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: *Tener por presentado en tiempo y forma, el Informe de Ley solicitado, así como los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.*

SEGUNDO: *Confirmar los actos de información pública que se dieron a la hoy recurrente, en razón de sus solicitudes de acceso a la información con números de folio 3500000017015, 3500000017115, 3500000017215, 3500000017315, 3500000017415, 3500000017515, 3500000017615, 3500000017715, 3500000017815, 3500000017915 y 3500000018015, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

TERCERO. *De no proceder la confirmación a que me refiero en el punto anterior, declarar el sobreseimiento de los Recursos de Revisión en términos del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

Asimismo, diversas a las que ya se encontraban en el expediente, el Ente Obligado adjuntó lo siguiente:

- Copia simple del Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince.
- Copia simple de la Nota Informativa del once de agosto de dos mil quince, suscrita por la Jefa de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Un sobre cerrado con diversas documentales, las cuales no se encontraban dentro del expediente por contener información de carácter confidencial.

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales adjuntas a éste.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, por medio del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando su inconformidad con las respuestas impugnadas.

VIII. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El quince de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual la recurrente formuló sus alegatos.

X. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente formulando sus alegatos, mismo que resultaron extemporáneos, atendiendo a que el plazo para presentarlos transcurrió del doce al catorce de octubre de dos mil quince.

De igual forma, y toda vez que el Ente Obligado fue omiso en formular sus alegatos, se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se determinó ampliar el plazo ordinario para resolver los recursos de revisión por un periodo adicional de diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XI. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado que informara el estado procesal que guardaba el expediente en el que se encontraban contenidas las documentales que clasificó mediante el Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria número 14, así como

para que remitiera copia simple sin testar dato alguno de la última actuación con la que se acreditara lo anterior.

XII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, por medio del cual la recurrente manifestó su inconformidad al tenersele por presentados sus alegatos de manera extemporánea.

XIII. El veintiocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio TCADF/P/OIP/496/2015 del veintisiete de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

XIV. El veintinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Asimismo, y en relación a las manifestaciones expuestas por la recurrente en relación a sus alegatos, reiteró que los mismos eran extemporáneos y, en consecuencia, no podía acordarse favorablemente como lo solicitaba.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el



EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos, 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, debe mencionarse al Ente que aunque el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la simple evocación de que podría actualizarse la contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicha hipótesis.

Lo anterior, ya que de actuar en forma contraria este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Ente recurrido basó su excepción, pues **no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de la misma**, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien tiene el deber de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las

respuestas emitidas por el Ente Obligado, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios hechos valer por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>3500000017015 y 3500000017115:</p> <p>“... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/359/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO TCADF/P/OIP/355/2015:</p> <p>“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 2.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez</p>	<p>I. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 2 en la</p>

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

	<p><i>analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</i></p> <p><i>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p>	<p><i>respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</i></p> <p><i>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 2 y de qué fecha.</i></p> <p><i>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO</i></p>
--	--	--

	<p>"Artículo 37. <i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>I</i></p> <p><i>II. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p> <p>...</p> <p><i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;</i></p> <p>..."</p> <p><i>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,</i></p>	<p><i>QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ..."</i> (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>cabe señalar lo siguiente: ----</i></p> <p>Fuente de Información: <i>Expediente CI/001/AC/2015-06. -----</i></p> <p>Hipótesis de excepción: <i>Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: <i>El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo</i></p>	
--	---	--

	<p><i>señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----</i></p> <p>Plazo de reserva: <i>Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: <i>Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----</i></p> <p><i>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a las solicitudes de información pública de folios 3500000017015 y 3500000017115, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo saber de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</i></p>	
3500000017215:	OFICIO	II. “... el oficio

<p>“... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/341/2015, DIRIGIDO A LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA. ...” (sic)</p>	<p>TCADF/P/OIP/361/2015: “... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo: <u>"ACUERDO NÚMERO 3.</u> Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado</p>	<p>TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 3 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF. Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada</p>
---	---	--

	<p><i>resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</i></p> <p><i>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p> <p>"Artículo 37. <i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p>	<p><i>como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 3 y de qué fecha.</i></p> <p><i>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ..." (sic)</i></p>
<p>3500000017315: “ ...</p>		<p>III. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente</p>

<p>1.- SOLICITO EN TRES JUENGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/DA/SI/161/2015, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE LA INFORMATICA. ...” (sic)</p>	<p>... IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; ...”</p> <p>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ----</p> <p>Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----</p> <p>Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</p> <p>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en</p>	<p>que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 3 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su</p>
---	--	--

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
 RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
 RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
 RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
 RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
 RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

	<p><i>dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de</p>	<p><i>modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 3 y de qué fecha.</i></p> <p>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>la materia. -----</i></p> <p><i>Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el <i>oficio TCADF/P/SGDJ/341/2015</i> señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----</p> <p>Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente <i>resolución definitiva</i>, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----</p> <p><i>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante,</i></p>	
--	--	--

	<p><i>el fallo de este Comité a las solicitudes de información pública de folios 3500000017215 y 3500000017315, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</i></p>	
<p>3500000017415: “... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/274/2015, SUSCRITO POR LA LIC. IYADALID MARTINEZ DOMINGUEZ JEFA DE INFORMACION PUBLICA ...” (sic)</p>	<p>OFICIO TCADF/P/OIP/362/2015: “... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo: <u>"ACUERDO NÚMERO 4.</u> Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 11 y 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR y negar el</p>	<p>IV. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 4 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de</p>

	<p>acceso a la documental requerida, atendiendo a las siguientes consideraciones.--</p> <p>PRIMERO.- Es de señalarse que de conformidad al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:</p> <p>"Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:</p> <p>I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;</p> <p>II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;</p> <p>III. Proponer al Comité de Transparencia del Ente Obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;</p> <p>V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 4 y de qué fecha.</p> <p>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERA,L SE</p>
--	--	---

	<p>a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;</p> <p>VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:</p> <p>a) La elaboración de solicitudes de información;</p> <p>b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y</p> <p>c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.</p> <p>VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;</p> <p>VIII. Habilitar a los servidores públicos de los Entes Obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>IX. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones; y</p> <p>X. Establecer los procedimientos para</p>	<p>ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</p>
--	--	--

	<p><i>asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.</i></p> <p><i>XI. En aquellas solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, deberá solicitar opiniones técnicas de aquellas unidades o áreas administrativas que estime convenientes, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial, y</i></p> <p><i>XII. Presentar al Comité de Transparencia las propuestas de clasificación de información realizadas por las unidades administrativas."</i></p> <p><i>No se advierte, que la Oficina de Información Pública de este Tribunal, cuente con facultades para certificar documentales, pues su titular no es fedatario, y por tanto no cuenta con la autoridad y competencia para aprobar o confirmar la autenticidad de un documento, máxime si el documento original obra en poder del interesado, y únicamente se cuenta con la copia simple del mismo. –</i></p>	
--	--	--

	<p>SEGUNDO.- <i>Asimismo, la documental requerida en copia certificada, está relacionada a un expediente de queja, sustanciado por el Órgano de Control de este Tribunal. -----</i></p> <p>TERCERO.- <i>Es de orientarse al interesado a fin de que solicite la copia certificada de la documental de referencia, ante el funcionario correspondiente, que para el caso corresponde a cierto tipo de fedatarios públicos, que garanticen la veracidad de un acto o hecho que trasciende al ámbito del derecho y que en esas condiciones hace prueba plena. -----</i></p> <p>CUARTO.- <i>Si bien, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como los Entes Públicos que ejerzan gasto público, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo cierto es que también se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la demás normatividad aplicable, situación que debe ser observada cuando no</i></p>	
--	--	--

	<p><i>exista disposición expresa que faculte al Ente Obligado para expedir copias certificadas a solicitud de personas o Unidades Administrativas distintas a las enunciadas en dicha normatividad aplicable, pues en términos del principio de legalidad, las autoridades no tienen más facultades que las que la ley permite. -----</i></p> <p><i>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017415, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia. -----</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
<p>3500000017515:</p> <p>“... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE</p>	<p>OFICIO TCADF/P/OIP/363/2015:</p> <p>“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo</p>	<p>V. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el</p>

<p>DEFENSORIA JURIDICA, DIRIGIDO A LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR ...” (sic)</p>	<p>extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 5.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</p> <p>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue</p>	<p>Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 5 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niego totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 5 y de qué fecha.</p> <p>La resolución que</p>
--	--	---

	<p><i>clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p> <p>"Artículo 37.</p> <p><i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p> <p>...</p> <p><i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la</i></p>	<p><i>constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	--	---

	<p><i>resolución administrativa definitiva;</i> <i>..."</i></p> <p><i>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---</i></p> <p>Fuente de Información: <i>Expediente CI/001/AC/2015-06. -----</i></p> <p>Hipótesis de excepción: <i>Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: <i>El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla,</i></p>	
--	--	--

	<p><i>toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Fundada y motivada: <i>Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----</i></p> <p><i>Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto</i></p>	
--	---	--

	<p>sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</p>	
<p>3500000017615: “... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA DIRIGIDO A LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO TCADF/P/OIP/365/2015: “... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo: <u>"ACUERDO NÚMERO 5.</u> Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión,</p>	<p>VI. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravo, con dicho acuerdo número 5 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del</p>

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS**

	<p>CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</p> <p>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</p> <p>"Artículo 37.</p> <p>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</p>	<p>TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 5 y de qué fecha.</p> <p>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY</p>
--	---	--

	<p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p> <p>...</p> <p><i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;</i></p> <p>..."</p> <p><i>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---</i></p> <p>Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----</p> <p>Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</p> <p>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El</p>	<p><i>DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ...” (sic)</i></p>
--	---	--

	<p><i>proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos</p>	
--	---	--

	<p>custodia: <i>Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----</i></p> <p><i>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017615, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
<p>3500000017715:</p> <p>“... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL INFORME QUE RINDIO LA LIC, MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO TCADF/P/OIP/363/2015:</p> <p>“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 7.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en</p>	<p>VII. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 7 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015,</p>

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS**

	<p>los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</p> <p>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</p> <p>"Artículo 37.</p>	<p>donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 7 y de qué fecha.</p> <p>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA</p>
--	---	--

	<p><i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p> <p>...</p> <p><i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;</i></p> <p>..."</p> <p><i>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ----</i></p>	<p>INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ..."(sic)</p>
--	--	--

	<p>Fuente de Información: <i>Expediente CI/001/AC/2015-06. -----</i></p> <p>Hipótesis de excepción: <i>Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: <i>El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4</i></p>	
--	--	--

	<p><i>fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Fundada y motivada: <i>Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----</i></p> <p><i>Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Partes de los documentos que se reservan: <i>Se reserva el oficio de contestación al oficio número TCADF/P/SGDJ/346/2015 señalado en la solicitud que</i></p>	
--	--	--

	<p><i>nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----</i></p> <p>Plazo de reserva: <i>Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: <i>Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----</i></p> <p><i>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017715, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</i></p>	
<p>3500000017815: “ ...</p>	<p>OFICIO TCADF/P/OIP/367/2015:</p>	<p>VIII. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente</p>

<p>1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL INFORME QUE RINDIO LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo: <u>"ACUERDO NÚMERO 8.</u> Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información</p>	<p>que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 8 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF. Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su</p>
---	---	--

	<p><i>de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</i></p> <p><i>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p> <p>"Artículo 37.</p> <p><i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p> <p>...</p>	<p><i>modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 8 y de qué fecha.</i></p> <p><i>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ..."</i> (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; ..."</i></p> <p><i>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---</i></p> <p>Fuente de Información: <i>Expediente CI/001/AC/2015-06. -----</i></p> <p>Hipótesis de excepción: <i>Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: <i>El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza</i></p>	
--	--	--

	<p><i>jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----</p>	
--	---	--

	<p><i>Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Partes de los documentos que se reservan: <i>Se reserva el oficio de contestación al oficio número TCADF/P/SGDJ/347/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----</i></p> <p>Plazo de reserva: <i>Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: <i>Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----</i></p> <p><i>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la</i></p>	
--	---	--

	<p>solicitud de información pública de folio 3500000017815, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</p>	
<p>3500000017915:</p> <p>“... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/CI/QRD/114/2015 SUSCRITO POR LA CONTRALORA INTERNA DE ESTE TRIBUNAL. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO TCADF/P/OIP/368/2015:</p> <p>“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p> <p><u>"ACUERDO NÚMERO 9.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y</p>	<p>IX. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 9 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</p>

	<p>29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</p> <p>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</p> <p>"Artículo 37.</p> <p>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</p>	<p>Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 9 y de qué fecha.</p> <p>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES</p>
--	---	--

	<p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p> <p>...</p> <p><i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;</i></p> <p>..."</p> <p><i>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---</i></p> <p>Fuente de Información: <i>Expediente CI/001/AC/2015-06. -----</i></p> <p>Hipótesis de excepción: <i>Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y</i></p>	<p><i>SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ..."</i> (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información</p>	
--	--	--

	<p>establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría Interna.-----</p> <p>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017915, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</p>	
<p>3500000018015:</p> <p>“... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL DE LA CONSTANCIA LEVANTADA EL</p>	<p>OFICIO TCADF/P/OIP/369/2015:</p> <p>“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que lo requerido fue sometido a consideración del Comité de Transparencia el cual en sesión de trabajo extraordinaria, dicto el siguiente acuerdo:</p>	<p>X. “... el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, es la prueba contundente que las investigaciones que se realizaron en relación a la protección de mis datos personales fueron concluidas tanto por la oficina de Información Pública y el Órgano del Control del ente obligado Tribunal de</p>

<p>DIA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITA POR LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR Y LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA. ...” (sic)</p>	<p><u>"ACUERDO NÚMERO 10.</u></p> <p>Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----</p> <p>Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37,</p>	<p>lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causándome agravio, con dicho acuerdo número 10 en la respuesta del oficio numero TCADF/P/OIP/355/2015, donde me niegan totalmente mi acceso a la información solicitada, violatoria en lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y art. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma ya fue concluida como bien lo manifiesta el oficio TCADF/P/OIP/324/2015, emitido por la Oficina de Información Pública del TCADF.</p> <p>Asimismo, en el caso que nos ocupa, el ente obligado es omiso en señalar los criterios seguidos al clasificar la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tampoco mencionan en que sesión extraordinaria se emitió el acuerdo numero 10 y de qué fecha.</p> <p>La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE</p>
--	--	--

	<p><i>fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p> <p>"Artículo 37.</p> <p><i>Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;</i></p> <p><i>III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;</i></p> <p>...</p> <p><i>IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;</i></p> <p>..."</p>	<p>ENTONCES REVOCARSE LA CLASIFICACION Y DICTARSE NUEVA RESOLUCION, POR LO QUE PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ORDENE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, L SE ME ENTREGUE LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN COPIA CERTIFICADA, EN APEGO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APELO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ..." (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: ---</i></p> <p>Fuente de Información: <i>Expediente CI/001/AC/2015-06. -----</i></p> <p>Hipótesis de excepción: <i>Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p>La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: <i>El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se</i></p>	
--	---	--

	<p><i>puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p> <p>Fundada y motivada: <i>Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción VIII de la Ley de la materia. -----</i></p> <p><i>Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</i></p>	
--	---	--

	<p>Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio mediante el cual la Secretaría General de Defensoría Jurídica hace del conocimiento al Órgano de control Interno del Tribunal de la constancia levantada el día cinco de junio de dos mil quince, suscrita por la C. Lorena Camacho Salazar y la Lic. Martha Virginia Cortes Solís Defensora Jurídica señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia.-----</p> <p>Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----</p> <p>Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica.-----</p> <p>Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000018015, a través del</p>	
--	---	--

	<p><i>medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.----- ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los recursos de revisión interpuestos y de los oficios TCADF/P/OIP/355/2015, TCADF/P/OIP/361/2015, TCADF/P/OIP/362/2015, TCADF/P/OIP/363/2015, TCADF/P/OIP/365/2015, TCADF/P/OIP/366/2015 TCADF/P/OIP/367/2015, TCADF/P/OIP/368/2015 y TCADF/P/OIP/369/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón”.*

Por su parte, al momento de rendir su Informe de Ley, el Ente Obligado ratificó la validez de las respuestas entregadas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, por cuanto hace a los agravios hechos I al X, a través de los cuales la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración en atención a las solicitudes de información pública la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado no se encontró ajustada a derecho, aunado a que en ninguna de las respuestas mencionó la fecha y sesión extraordinaria en la que aparentemente había restringido el acceso a la información de su interés, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno a la particular, lo procedente es analizarlos de esa forma,

sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*
Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Sexta Época, Cuarta Parte:
Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.
Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.
Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia*

conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de los agravios del recurrente, así como la naturaleza de la información, se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se*

encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El Ente Obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

...

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

...

CAPÍTULO II

DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial.

- Sólo puede clasificarse como información reservada o confidencial aquella información que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la envíe al Comité de Transparencia y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- Si la clasificación es respecto de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, cabe recordar que en las solicitudes de información, la particular requirió conocer lo siguiente:

FOLIOS INFOMEX:	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
35000000 17015	<p>“... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/359/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA. ...” (sic)</p>
35000000 17115	
35000000 17215	<p>“... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/341/2015, DIRIGIDO A LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA. ...” (sic)</p>
35000000 17315	<p>“... 1.- SOLICITO EN TRES JUENGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/DA/SI/161/2015, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA. ...” (sic)</p>

35000000 174 15	<p>“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/274/2015, SUSCRITO POR LA LIC. IYADALID MARTINEZ DOMINGUEZ JEFA DE INFORMACION PUBLICA ...” (sic)</p>
35000000 175 15	<p>“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA, DIRIGIDO A LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR ...” (sic)</p>
35000000 176 15	<p>“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA DIRIGIDO A LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR. ...” (sic)</p>
35000000 177 15	<p>“ ... 1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL INFORME QUE RINDIO LA LIC, MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015. ...” (sic)</p>
35000000 178 15	<p>“ ... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL INFORME QUE RINDIO LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015. ...” (sic)</p>

35000000 17915	<p>“ ... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/CI/QRD/114/2015 SUSCRITO POR LA CONTRALORA INTERNA DE ESTE TRIBUNAL. ...” (sic)</p>
35000000 18015	<p>“ ... 1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL DE LA CONSTANCIA LEVANTADA EL DIA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITA POR LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR Y LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA. ...” (sic)</p>

De ese modo, aunque la particular no tuvo conocimiento de manera inicial del Acta de la Sesión de Trabajo del Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por medio de la cual se acordó restringir el acceso a lo solicitado, este Instituto destaca el contenido de dicha Acta, **misma que se encuentra dentro del expediente en que se actúa** y dentro de la cual se desprenden los siguientes acuerdos:

“ ...

PUNTO NÚMERO 4.

*A continuación, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 35000000**17015** y 35000000**17115**, en las que se expone lo siguiente: -----*

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/359/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA.” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 2.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

“Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...”

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción IX de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio TCADF/P/SGDJ/359/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----

Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a las solicitudes de información pública de folios 3500000017015 y 3500000017115, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----

PUNTO NÚMERO 5.

Consecutivamente, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 3500000017215 y 3500000017315, en las que se expone lo siguiente: -----

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/341/2015, DIRIGIDO A LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA.” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 3.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:

“Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción IX de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio TCADF/P/SGDJ/341/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----

Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Secretaría General de Defensoría Jurídica.* -----

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a las solicitudes de información pública de folios 3500000017215 y 3500000017315, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----

PUNTO NÚMERO 6.

Seguidamente, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3500000017415, en la que se expone lo siguiente:

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/274/2015, SUSCRITO POR LA LIC. IYADALID MARTINEZ DOMINGUEZ JEFA DE INFORMACION PUBLICA” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 4.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 11 y 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** y negar el acceso a la documental requerida, atendiendo a las siguientes consideraciones.* -----

PRIMERO.- *Es de señalarse que de conformidad al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:*

“Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;

III. Proponer al Comité de Transparencia del Ente Obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a los servidores públicos de los Entes Obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones; y

X. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.

XI. En aquellas solicitudes que exista duda de que la información pudiera tener el carácter de acceso restringido, antes de someterla a consideración del Comité, deberá solicitar opiniones técnicas de aquellas unidades o áreas administrativas que estime convenientes, con el objeto de brindar de mejores elementos de convicción para justificar adecuadamente si se clasifica o no, la información como reservada o confidencial, y

XII. Presentar al Comité de Transparencia las propuestas de clasificación de información realizadas por las unidades administrativas.”

No se advierte, que la Oficina de Información Pública de este Tribunal, cuente con facultades para certificar documentales, pues su titular no es fedatario, y por tanto no cuenta con la autoridad y competencia para aprobar o confirmar la autenticidad de un

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

documento, máxime si el documento original obra en poder del interesado, y únicamente se cuenta con la copia simple del mismo. -----

SEGUNDO.- *Asimismo, la documental requerida en copia certificada, está relacionada a un expediente de queja, sustanciado por el Órgano de Control de este Tribunal. -----*

TERCERO.- *Es de orientarse al interesado a fin de que solicite la copia certificada de la documental de referencia, ante el funcionario correspondiente, que para el caso corresponde a cierto tipo de fedatarios públicos, que garanticen la veracidad de un acto o hecho que trasciende al ámbito del derecho y que en esas condiciones hace prueba plena. -----*

CUARTO.- *Si bien, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como los Entes Públicos que ejerzan gasto público, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo cierto es que también se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la demás normatividad aplicable, situación que debe ser observada cuando no exista disposición expresa que faculte al Ente Obligado para expedir copias certificadas a solicitud de personas o Unidades Administrativas distintas a las enunciadas en dicha normatividad aplicable, pues en términos del principio de legalidad, las autoridades no tienen más facultades que las que la ley permite. -----*

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017415, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia. -----

PUNTO NÚMERO 7.

En seguida, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3500000017515, en la que se expone lo siguiente: -----

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA, DIRIGIDO A LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO

Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 5.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala: -----

“Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...”

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción IX de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio TCADF/P/SGDJ/346/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----

Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017515, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----

PUNTO NÚMERO 8.

Inmediatamente, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3500000017615, en la que se expone lo siguiente: -----

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA DIRIGIDO A LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR.” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 6.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala: -----

“Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...”

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: *El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Fundada y motivada: *Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción IX de la Ley de la materia. -----*

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: *Se reserva el oficio TCADF/P/SGDJ/347/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----*

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

Plazo de reserva: *Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* -----

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Secretaría General de Defensoría Jurídica.* -----

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017615, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia.-----

PUNTO NÚMERO 9.

Después, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3500000017715, en la que se expone lo siguiente: -----

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OPI/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO EN TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL INFORME QUE RINDIO LA LIC, MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015.” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 7.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.*-----

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala: -----

“Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...”

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: *El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción IX de la Ley de la materia.

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio de contestación al oficio número TCADF/P/SGDJ/346/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----

Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 35000000**17715**, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia. -----

PUNTO NÚMERO 10.

Enseguida, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 35000000**17815**, en la que se expone lo siguiente: -----

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL INFORME QUE RINDIO LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015.” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 8.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala: -----

“Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...”

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción IX de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio de contestación al oficio número TCADF/P/SGDJ/347/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----

Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017815, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia. -----

PUNTO NÚMERO 11.

Inmediatamente, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3500000017915, en la que se expone lo siguiente: -----

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO NUMERO TCADF/CI/QRD/114/2015 SUSCRITO POR LA CONTRALORA INTERNA DE ESTE TRIBUNAL.” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 9.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala: -----

“Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...”

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: *El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Fundada y motivada: *Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción IX de la Ley de la materia. -----*

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: *Se reserva el oficio TCADF/CI/QRD/114/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----*

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

Plazo de reserva: *Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: *Contraloría Interna. ---*

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 3500000017915, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia. -----

PUNTO NÚMERO 12.

En seguida, la Magistrada Presidente de este Tribunal, propuso el análisis de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3500000018015, en la que se expone lo siguiente: -----

“MEDIANTE OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/324/2015 DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE EN EL CUAL SE ME DA CONTESTACION A MI ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- SOLICITO TRES JUEGOS EN COPIA CERTIFICADA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL DE LA CONSTANCIA LEVANTADA EL DIA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITA POR LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR Y LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA.” (Sic)

ACUERDO NÚMERO 10.

*Este Comité de Transparencia, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 3, 4 fracciones VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción II, III y IX, 38 fracción I, 39, 40 fracción I, 41 primer párrafo y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, este Comité acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, **CONFIRMAR** la clasificación de la información y negar el acceso a la documental requerida, toda vez que se trata de un procedimiento seguido ante el Órgano de Control de este Tribunal en el que aún no se ha dictado resolución definitiva, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.-----*

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

Asimismo, es de señalarse que la documental requerida, al momento de su emisión por el área involucrada, fue clasificada como reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala: -----

“Artículo 37.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...”

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe señalar lo siguiente: -----

Fuente de Información: Expediente CI/001/AC/2015-06. -----

Hipótesis de excepción: Artículos 4, fracción VIII y X, 11, 36 primer párrafo, 37 fracción IX, 39, 40 fracción I y 41 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: *El proporcionar información respecto de procedimiento que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto, y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las personas e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dicho expediente, por lo que la información deberá mantenerse en reserva. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----*

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

Fundada y motivada: Los preceptos legales que fundan la reserva de la información son los artículos 23 fracción VIII del Acuerdo general aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que contiene disposiciones reglamentarias para proveer a la mejor aplicación y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 37, fracción IX de la Ley de la materia. -----

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Partes de los documentos que se reservan: Se reserva el oficio mediante el cual la Secretaría General de Defensoría Jurídica hace del conocimiento al Órgano de Control Interno del Tribunal de la constancia levantada el día cinco de junio de dos mil quince, suscrita por la C. Lorena Camacho Salazar y la Lic. Martha Virginia Cortes Solís Defensora Jurídica señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia. -----

Plazo de reserva: Hasta el momento en que obre en el expediente resolución definitiva, en términos de lo establecido por el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Secretaría General de Defensoría Jurídica. -----

Por lo anterior, se giran indicaciones a la Jefa de la Oficina de Información Pública, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de información pública de folio 35000000**18015**, a través del medio señalado por el solicitante para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia. -----

Ahora bien, del Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria número 14 celebrada el doce de agosto de dos mil quince por el Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resaltarse que las causales invocadas por el Ente Obligado para clasificar la información fueron las previstas en las fracciones II, III y IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, que establecen que es reservada la información “cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de

*cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas”, “cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones” y, “cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**”.*

Al respecto, y con la finalidad de contar con mayores elementos para poder determinar a cuál de las partes le asiste la razón, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió como diligencias para mejor proveer al Ente Obligado que informara el estado procesal que guardaba el expediente en el que se encontraban contenidas las documentales que clasificó mediante el Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria número 14, así como que en relación al referido estado procesal remitiera copia simple sin testar dato alguno de la última actuación con la que se acreditara el mismo.

En tal virtud, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, remitió un oficio en el cual constaba un pronunciamiento categórico respecto al estado procesal que guardaba el expediente dentro del cual se encontraban contenidas las documentales de interés de la particular, mismo que se encuentra **revestido del principio de buena fe**, por lo que es de observarse la siguiente normatividad correspondiente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, es de mencionar que en el oficio TCADF/CI/QDR/166/2015 del veintisiete de octubre de dos mil quince, remitido como diligencia para mejor proveer, la Contralora Interna del Ente Obligado informó que el expediente CI/001/AC/2015-06,

dentro del cual se encontraban contenidas las documentales de interés de la particular, aún estaba en trámite y para acreditar su dicho envió un oficio del veinte de octubre de dos mil quince, dentro del cual se observa que aún se estaban requiriendo elementos para poder determinar la existencia de los hechos referidos en el expediente, pronunciamiento que es categórico y se encuentra revestido del principio de buena fe.

No obstante, si bien el pronunciamiento categórico del Ente Obligado concuerda con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la cual basó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (entre otras), la clasificación de lo requerido en las solicitudes de información; lo cierto es que no cumplió con lo dispuesto en el diverso 42 de la ley de la materia, el cual dispone que la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Indicar la fuente de la información.
- Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Que su divulgación lesiona el interés que protege.
- Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- Estar fundada y motivada.
- Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- Señalar el plazo de reserva.

- Indicar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

De lo anterior, y en relación con la clasificación de la información, se advierte que el Ente Obligado incumplió con el cuarto de los requisitos, es decir, no indicó *“Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla”*.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta no cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia no acreditó fehacientemente la **prueba de daño**, misma que está definida en el diverso 4, fracción XVI de la ley de la materia como la *“Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*.

Ahora bien, con independencia de que la clasificación de la información no se encontró ajustada a derecho al no cumplir con la prueba de daño correspondiente, este Instituto advierte que el Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria número 14 celebrada el doce de agosto de dos mil quince no comprende la totalidad de los documentos requeridos por la particular; lo anterior, en virtud de que en el punto 5 de dicha Acta aparentemente se estarían reservando los documentos requeridos en las solicitudes de información con folios 3500000**017215** y 3500000**017315**, es decir, los correspondientes al *“OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/341/2015, DIRIGIDO A LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA”* y al *“OFICIO NUMERO TCADF/DA/SI/161/2015, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA”*, sin embargo, en el acuerdo que se realizó en

EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

dicho punto (Acuerdo 3), únicamente se hizo referencia a que se clasificaba “... el oficio TCADF/P/SGDJ/341/2015 señalado en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva en el expediente de referencia...”, quedando fuera de la clasificación lo relativo a obtener el “OFICIO NUMERO TCADF/DA/SI/161/2015, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA”.

En tal virtud, y al no haberse proporcionado ni clasificado el “OFICIO NUMERO TCADF/DA/SI/161/2015, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA”, se entiende que la actuación del Ente Obligado contravino el elemento de validez de exhaustividad previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre la totalidad de los puntos**, lo cual no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Finalmente, debe decirse a la ahora recurrente que no obstante que el Ente Obligado no le informó la fecha ni el número del Acta en la que clasificó la información de su interés, siendo dichas manifestaciones parte de los agravios, lo cierto es que resultaría ocioso ordenarle al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS**

hiciera dicho dato del conocimiento de la particular; lo anterior, favoreciendo los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Acta ya es de su conocimiento, pues la misma le fue notificada junto con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

En tal virtud, los agravios I al X, mismos que en conjunto se encuentran encaminados a combatir la legalidad de la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado, resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** las respuestas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información que clasificó mediante el Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria número 14 celebrada el doce de agosto de dos mil quince, relativa a las solicitudes de información con folios 3500000**017015**, 3500000**017115**, 3500000**017215**, 3500000**017315**, 3500000**017415**, 3500000**017515**, 3500000**017615**, 3500000**017715**, 3500000**017815**, 3500000**017915** y 3500000**018015**.
- Someta nuevamente a consideración de su Comité de Transparencia los documentos requeridos a través de las solicitudes de información con folios 3500000**017015**, 3500000**017115**, 3500000**017215**, 3500000**017315**, 3500000**017415**, 3500000**017515**, 3500000**017615**, 3500000**017715**, 3500000**017815**, 3500000**017915** y 3500000**018015**, en las que se requirieron copias certificadas de:
 - *“... OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/359/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA...”* (sic)

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS**

- *“... OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/341/2015, DIRIGIDO A LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA...” (sic)*
- *“... OFICIO NUMERO TCADF/DA/SI/161/2015, SUSCRITO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE INFORMATICA...” (sic)*
- *“... OFICIO NUMERO TCADF/P/OIP/274/2015, SUSCRITO POR LA LIC. IYADALID MARTINEZ DOMINGUEZ JEFA DE INFORMACION PUBLICA...” (sic)*
- *“... OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA, DIRIGIDO A LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR...” (sic)*
- *“... OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015 SUSCRITO POR LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA DIRIGIDO A LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOLICITANDOLE QUE RINDA UN INFORME SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR...” (sic)*
- *“...INFORME QUE RINDIO LA LIC, MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RECABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/346/2015...” (sic)*
- *“... INFORME QUE RINDIO LA LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID DEFENSORA JURIDICA, SOBRE EL USO Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES RACABADOS A LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN CONTESTACION AL OFICIO NUMERO TCADF/P/SGDJ/347/2015...” (sic)*
- *“... OFICIO NUMERO TCADF/CI/QRD/114/2015 SUSCRITO POR LA CONTRALORA INTERNA DE ESTE TRIBUNAL...” (sic)*
- *“... OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA GENERAL DE DEFENSORIA JURIDICA HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONTROL INTERNO DEL TRIBUNAL DE LA CONSTANCIA LEVANTADA EL DIA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITA POR LA C. LORENA CAMACHO SALAZAR Y LA LIC. MARTHA VIRGINIA CORTES SOLIS DEFENSORA JURIDICA...” (sic)*



EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

Lo anterior, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y siguiendo el procedimiento previsto en los diversos 50 y 61 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



EXPEDIENTE: RR.SIP.1150/2015
RR.SIP.1151/2015, RR.SIP.1152/2015,
RR.SIP.1153/2015, RR.SIP.1154/2015,
RR.SIP.1155/2015, RR.SIP.1156/2015,
RR.SIP.1157/2015, RR.SIP.1158/2015,
RR.SIP.1159/2015 Y RR.SIP.1160/2015
ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**